



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01810

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILLIAM FERNEY DURAN CASELLES
Apoderado	Dr. MARIA FERNANDA NAVARRO LOBO
Demandado	HENRRY TORRES TELLES
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00438-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por WILLIAM FERNEY DURAN CASELLES en contra de HENRRY TORRES TELLES, a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2.022, ordenándose la notificación al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP.

Que mediante auto #00062 de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a8eae1300bd9e64bfdda3588be2ca35ec3abcc2a15f3e5fc8aecdb233f1e87**

Documento generado en 28/06/2023 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1809
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de ahorro y crédito "Crediservir" oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	Hector Eduardo Casadiego Amaya hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	Yeferson Acosta Arévalo Darwin Acosta Jaime darwinacosta223@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00448-00

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de los señores **YEFERSON ACOSTA AREVALO** y **DARWIN ACOSTA JAIME**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$5.970.288)**; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en el pagare No **20160106089**.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo pagare No **20160106089** suscrito el 10 de noviembre de 2016 con término de vencimiento para el día 10 de noviembre de 2021, el cual fue aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el señor **DARWIN ACOSTA JAIME**, fue notificado de la demanda y sus anexos al correo electrónico darwinacosta223@gmail.com, con respecto al señor YEFERSON ACOSTA AREVALO fue emplazado y se le designo curador adlitem mediante el cual se surtió la notificación.

Vencido el termino de inclusión el registro nacional de emplazados, se procedió mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 a designarle curador y previa aceptación procedió a contestar la demanda sin que haya propuesto medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme el inciso 2 de artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagare No **20160106089** suscrito el 10 de noviembre de 2016 la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados **YEFERSON ACOSTA AREVALO** y **DARWIN ACOSTA JAIME**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eee92aac1e1a933bb5f0106acfd80a156433da7eef175ce4901c77485694533**

Documento generado en 28/06/2023 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1820
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Esperanza Vergel Pérez dismotosocana@hotmail.com
Apoderado	Freddy Alonso Páez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Leidy Lorena Clavijo Vila Armando Mejía Carrascal
Radicado	544984003001-2020-00486-00

ESPERANZA VERGEL PÉREZ, instaura demanda ejecutiva en contra de los señores **LEIDY LORENA CLAVIJO VILA** y **ARMANDO MEJIA CARRASCAL**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000) M/CTE.**, más los intereses moratorios, al 2.23% mensual, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en la letra de cambio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo letra de cambio suscrito el 07 de octubre de 2017 con término de vencimiento para el día 08 de agosto de 2019, el cual fue aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291 y ss del C.G.P.

Los demandados fueron notificados mediante aviso, sin que se hayan pronunciado sobre la demanda ni propusieron medios de defensa.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) título valor, tipo letra de cambio suscrito el 07 de octubre de 2017 con término de vencimiento para el día 08 de agosto de 2019 la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados **LEIDY LORENA CLAVIJO VILA** y **ARMANDO MEJIA CARRASCAL**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0b69dbcd9c1ec65c7d3f169ee7b3cd23235751b9a2f4fd8923b33ddf5b560b**

Documento generado en 28/06/2023 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1811
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Metrogas de Colombia S.A E.S.P metrogas@metrogassaesp.com
Apoderado	Oscar Javier Peñaloza Plazas oscar.penaloza@metrogassaesp.com
Demandado	Mary Celina Vega
Curador Ad litem	Anderson Camilo Perez Arenas camilo.arenas152@gmail.com
Radicado	544984003001-2020-00519-00

METROGAS DE COLOMBIA S.A E.S.P, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **MARY CELINA VEGA**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$730.830,04)**; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en la factura No. **14281314**.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en el art. 621 del código de comercio y el art. 617 y 774 del estatuto tributario, se procedió mediante auto adiado del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

Ahora bien, observándose que el apoderado de la parte demandante allego cotejo de la notificación al demandado, donde se observa que fue devuelta porque no reside la persona; razón por la cual en auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) se procede a ordenar el emplazamiento a la señora Mary Celina Vega y se informa que si vencido el termino de emplazamiento si no comparece al Juzgado a notificarse, se le designará curador Adlitem con quien se surtirá la notificación y la continuación del proceso.

La demandada fue emplazada y no compareciendo al proceso se designó curador adlitem con quién se surtió la notificación y se continuo el proceso.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las excepciones presentadas se declararon como no prosperas, se debe continuar con el trámite conforme a la normatividad vigente.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) factura No. **14281314** la cual cumple con las exigencias vertidas en el art. 621 del código de comercio y el art. 617 y 774 del estatuto tributario, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada **MARY CELINA VEGA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bdd99c869ea51e6af1152e4fb974670ed8985e929285280809f714891a0155**

Documento generado en 28/06/2023 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N. ° 01826

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 oficinacentro@hotmail
Apoderado (a)	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	BLANCA LUDY RODRIGUEZ DUARTE
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00076-00

Nuevamente se dispone el despacho REQUIERIR al apoderado de la parte activa y a su poderdante a finde que dé cumplimiento a la orden impartida por el despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022 y dieciséis (16) de enero de 2023, toda vez que no ha cumplido con la notificación al demandado en debida forma.

Es de recordarle al señor apoderado que debe ceñirse a lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP, siempre y cuando la notificación se deba hacer en dirección física y en caso de existir cambio de dirección debe comunicarlo al Juzgado.

Si la dirección a la cual se va a notificar es electrónica entonces debe dar cumplimiento los dispuesto en el artículo 8 de la 2213 de 2022.

La notificación allegada no cumple con lo ordenado en las norma antes descrita, por consiguiente debe intentarlo nuevamente.

La no notificación oportuna de la parte pasiva va en contravía d ellos deberes y obligaciones de las partes consagrado en el numeral 6 del artículo 78 del CGP.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con los dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d320711f65c0397b9fced2a39b984e7186609cf237a8a1ee3ee5f6e098421770**

Documento generado en 28/06/2023 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1815
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fabian Leonardo Sánchez fabianscoart@hotmail.com
Apoderado	Yusith Rene Vega Quintero Veyuqui1976@hotmail.com
Demandado	Oscar Javier Calvo Rodríguez
Radicado	544984003001-2022-00303-00

Comoquiera que esta demanda impetrada por **FABIAN LEONARDO SANCHEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **OSCAR JAVIER CALVO RODRIGUEZ**, se encontraba extraviada, procede a el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el titulo ejecutivo acta de conciliación # 097 del 02 de octubre de 2018 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos conforme a la ley 640 de 2001 el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **FABIAN LEONARDO SANCHEZ** y **ORDENAR** al señor **OSCAR JAVIER CALVO RODRIGUEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUAENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.540.000)**, por concepto de capital adeudado.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente al incumpliendo del acuerdo conciliatorio, es decir desde el **07 de octubre de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor **OSCAR JAVIER CALVO RODRIGUEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto

en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dra. Yusith Rene Vega Quintero como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a930bcea0c8bd4e50b2d50af33c3678d14f0dac808c1dae0effdbb26fd298061**

Documento generado en 28/06/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto	1823
Proceso	Verbal Sumario - Resolución de contrato
Demandante	Omar José Lozano García hidripozosl@yaho.com
Apoderado	Edgar Alirio Jaimes Prada edgarjaimesp@gmail.com
Demandado	Cristian Alberto Ramírez Castilla cristian1990@live.com
Apoderado	Jorge David Angarita Sanjuan jacomeguerrerojuridicas@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00365-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 , en el cual se le concede al perito William Alonso Rincón Murcia, el termino de 15 días hábiles para que arrime el dictamen pericial dentro del proceso de la referencia, en virtud de lo cual se procede a repro gramar la audiencia fijada para el día 04 de julio del hogaño , teniendo como nueva fecha el **día VEINTICINCO (25) de JULIO DE 2023 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f9ef65dd4d6e95c62416de5665173a58b4dabd43048b8e4c7908387cf89d8e**

Documento generado en 28/06/2023 04:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1817
Proceso	Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Demandante	Orlando Alvernia Quintero
Apoderado	Anyith Torcoroma Rincon Alba abogadarinconalba02@gmail.com
Demandado	Yudy Pérez Granados
Radicado	544984003001-2022-00409-00

ORLANDO ALVERNIA QUINTERO a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **YUDY PEREZ GRANADOS**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$58.000.000)**; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en las letras de cambio allegadas al proceso.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó dos (2) títulos valores, tipo letra de cambio, la primera suscrita el 15 de julio de 2019 con termino de vencimiento el día 19 de agosto de 2019 y la segunda suscrita el 10 de agosto de 2019 con término de vencimiento para el día 24 de septiembre de 2019, el cual fue aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que la señora **YUDY PEREZ GRANADOS**, fue notificada de la demanda y sus anexos, según consta en la certificación de la empresa de mensajería 4-72, de manera seguida la demandada procedió a contestar la demanda sin que haya propuesto medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conforme el inciso 2 de artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el

ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) títulos valores, tipo letra de cambio, la primera suscrita el 15 de julio de 2019 con termino de vencimiento el día 19 de agosto de 2019 y la segunda suscrita el 10 de agosto de 2019 con término de vencimiento para el día 24 de septiembre de 2019 la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINEINTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada **YUDY PEREZ GRANADOS**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cae93f438dc1c3a1d5d466bcc65902220df1ee6df8f2068310c8ff5f178d5d**

Documento generado en 28/06/2023 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1822

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	SOR MARIA CHONA LAZARO y NAUN MADARIAGA PORTILLO
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00083-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone a designar al doctor, **JONATHAN LÓPEZ RAMÍREZ**, correo electrónico: **jonathan-lopez27@hotmail.com**, como Curador Ad-litem de los demandados **SOR MARIA CHONA LAZARO y NAUN MADARIAGA PORTILLO**, para que los represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO**, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7221ca976448325dca3981ce3f4caa84880188b5de0a5e065890f5aff1d610dd**

Documento generado en 28/06/2023 04:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los Veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Oficial Mayor deja constancia del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 016 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiocho (28) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1827
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Doris María Jiménez Torrado actuando como representante legal de Tu Casa MJ Inmobiliaria NIT 35412 tucasamjinmobiliaria@gmail.com
Apoderado	Marcela Isabel Rincón García mirincong@hotmail.com
Demandado	Sandra Alfonso Pabón Liceth Fernanda Mora Alfonso Fermora891@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00332-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado al demandado, ni practicado medidas cautelares; este despacho no encuentra óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: NO HABRA lugar al desglose, dado que la misma se presentó y tramito de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(frima electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d275d1b0dd86566a5d12e8f410bc5607c7f0d4c46939b859b34d2ddae27f8105**

Documento generado en 28/06/2023 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1821
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Sandra Minely Cárdenas sandracard980410@hotmail.com
Apoderado	Actuando en nombre propio
Demandado	Manuel Ferney González Ramírez se desconoce correo electrónico
Radicado	544984003001-2023-00360-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por SANDRA MINELY CARDENAS actuando en nombre propio, contra el señor MANUEL FERNEY GONZALEZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

En la misma medida, evidencia este estrado judicial que la parte ejecutante no indica bajo la gravedad de juramento la obtención de la dirección de notificación física aportada, así mismo, conforme a lo indica el numeral segundo del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la señora Sandra Minely Cárdenas, al correo electrónico sandracard980410@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama

Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af59418246eab9d33ce126e7de598de3091ebed3d6228c415330dbb9d3a473a**

Documento generado en 28/06/2023 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiocho (28) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1824
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Sandra Minely Cárdenas sandracard980410@hotmail.com
Apoderado	Actuando en nombre propio
Demandado	Yeison Mosquera Mosquera
Radicado	544984003001-2023-00364-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por SANDRA MINELY CARDENAS actuando en nombre propio, contra el señor YEISON MOSQUERA MOSQUERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

En la misma medida, evidencia este estrado judicial que la parte ejecutante no indica bajo la gravedad de juramento la obtención de la dirección de notificación física aportada, así mismo, conforme a lo indica el numeral segundo del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la señora Sandra Minely Cárdenas, al correo electrónico

sandracard980410@hotmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f25059313feb2cdd29024a82477a65cbc6052a0aafd6719cd24c5f29940d63a**

Documento generado en 28/06/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>